

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA CIVIL.**

**Diecinueve (19) de octubre de 2023**

**Aprobado mediante acta No.124 del 19 de octubre de 2023**

RAD: 20-001-31-03-003-2016-00057-02. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por FINAGRO en contra de RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Que el señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU giró a la orden de FINAGRO los pagaré No. 01800563-1 por la suma de MIL MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS \$ 1.162.891.218, con vencimiento el día 01 de enero de 2016, y No. 01800563-2, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE

MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, con vencimiento el día 05 de marzo de 2007, de conformidad a lo señalado en la carta de instrucciones suscrita por la parte demandada.

**2.1.1.2.** Refiere el demandante que, las partes pactaron dentro de la cláusula cuarta y quinta del pagaré No. 01800563, intereses de plazo moratorios respectivamente siendo para el primero una tasa equivalente al IPC de los doce (12) meses anteriores a la fecha de pago más tres (3) puntos expresados en términos efectivos anuales y pactando para el interés de mora una tasa equivalente al doble del interés vigente pactado, es decir el doble del interés de plazo pactado y descrito.

**2.1.1.3.** Que, para establecer el interés se determinó el IPC de los doce (12) meses anteriores a la mora del deudor, los cuales comenzaron el 01 de enero de 2016 conforme al pagaré No. 01800563-1 y el día 05 de marzo de 2007 de acuerdo al pagaré No. 01800563-2 sobre el cual se suman tres puntos, cuyo resultado debe ser multiplicado por 2, derivación que es igual al interés moratorio pactado.

**2.1.1.4.** Que, el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha satisfecho la obligación.

## **2.1.2. PRETENSIONES.**

**2.1.2.1.** Se libre mandamiento de pago a favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO en contra de RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU por la obligación insoluta derivada del pagaré No. 01800563-1 y No. 01800563-2 por las siguientes sumas de dineros.

1. Por la suma de \$ 1.162.891.218, por concepto de capital insoluto derivado del pagare No. 01800563-1, el cual tiene como fecha de vencimiento el 01 de enero de 2016, y se adjunta como título base de recaudo.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 13.64 % efectivo anual, desde el día siguiente al 01 de enero 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago.
3. Por concepto de capital por la suma de \$ 369.169.354, contenidos en el pagare No. 01800563-2, el cual tiene como fecha de vencimiento el 05 de marzo de 2007, y se adjunta como título base de recaudo.

4. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 14.22 % efectivo anual, desde el día siguiente al 05 de marzo 2007, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago.

**2.1.2.2.** Librar mandamiento de pago a favor de FINAGRO y en contra de la parte demandada por las agencias en derecho y costas del proceso.

### **2.1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago, el ejecutado presentó las excepciones de fondo denominadas *“inexistencia o invalidez de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos o características de los títulos valores que se aportan como objetos del recaudo”, “inoponibilidad de la acción cambiaria contenidas en el pagare No. 01800563-1, título ejecutivos de recaudo, por diligenciamiento de espacios en blancos en el contenidos contrario a las instrucciones dadas por el deudor y a los decretos que rigen el plan (inexistencia de la obligación cambiaria)”*, y la *“prescripción de la acción cambiaria ejercida en el proceso de la referencia y del derecho autónomo contenido en el pagare No. 01800563-2 objeto del recaudo”*, a su vez, presentó escrito en que se refirió sobre los hechos y pretensiones de la demanda de ejecución, en resumen, de la siguiente manera:

Señaló principalmente como no ciertos los hechos 8° y 9° al considerar que, el pagaré No. 01800563-2 y las obligaciones en el contenidas se encuentran prescritas, así como el valor del capital en él insertado no es el realmente pagado por FINAGRO al entonces Banco Ganadero S.A, como resultado de compra a la cartera, por lo tanto, no se hacen exigibles. En la misma senda refirió que, el pagaré No. 01800563-1, no es exigible al encontrarse los espacios en blanco en él contenidos contrarios a la realidad y normas que rigen el PRAN, constituyéndose un verdadero fraude procesal.

Indicó ser parcialmente cierto los hechos número 1°, 4°, 5° y 7° rotulando como no cierta la existencia de la deuda sobre el pagaré No. 01800563-1, en el entendido de que, el demandado nunca ha debido a FINAGRO, ni entidad financiera alguna de manera específica la suma de \$ 1.162.891.218,00, y menos lo diferido en razón a los plazos otorgados a los beneficiarios del PRAN los cuales podían superar un periodo mayor a los diez (10) años, contados a partir del beneficio y pagaré referenciado.

Del mismo modo refiere que, la tasa de interés no puede ser superior al 1.5 % del interés máximo señalado en los límites de usura.

## **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda ejecutiva fue presentada el día 22 de enero del año 2016, y mediante proveído de fecha 15 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU y a favor de la empresa FINAGRO por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOS CIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 1.162.891.218), más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.64% efectivo anual, desde el día siguiente al 01 de enero de 2016, como valores derivados del pagaré N° 01800563-1.

En la misma senda, se libró mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$369.169.354), más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.22% efectivo anual, desde el día siguiente al 05 de marzo de 2007, como valores derivados del pagaré N° 01800563-2.

Mediante auto<sup>1</sup> de fecha 19 de septiembre de 2016 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Mediante proveído de fecha 30 enero de 2020, se revolió la litis al declararse probadas las excepciones de “inexistencia o invalidez de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos o características de los títulos valores que se aportan como objetos del recaudo”, “inoponibilidad de la acción cambiaria contenidas en el pagare No. 01800563-1, título ejecutivos de recaudo, por diligenciamiento de espacios en blancos en el contenidos contrario a las instrucciones dadas por el deudor y a los decretos que rigen el plan (inexistencia de la obligación cambiaria)”, y la “prescripción de la acción cambiaria ejercida en el proceso de la referencia y del derecho autónomo contenido en el pagare No. 01800563-2 objeto del recaudo”, planteadas por el ejecutado, y sobre la cual tuvo como problema jurídico a resolver:

“Determinar si están probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas inexistencia o invalidez de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos o características de los títulos valores que se aportan como objeto de recaudo, prescripción de la acción cambiaria ejercida en el proceso de la referencia y del objeto del recaudo, inoponibilidad de la acción cambiaria contenida en el pagaré N° 01800563-1, título ejecutivo de recaudo, por diligenciamiento de espacios en blanco en el contenido contrario a las instrucciones dadas por el deudor y a los decretos que rigen el Pran (inexistencia de la obligación cambiaria) y cobro de lo no debido”. En caso negativo, determinar

---

<sup>1</sup> Ver fl. 4. Cuaderno de medidas cautelares.

si debe proferir el despacho sentencia concediendo las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, seguir adelante la ejecución.

Planteado así el problema jurídico de primera instancia, se señalaron como consideraciones principales las siguientes:

Sobre la primera excepción, concerniente a la invalidez de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos de los títulos valores, advierte el a quo que, se está frente a un título valor incompleto y se ve afectada la exigibilidad y existencia de la obligación al revisar el documento base de la ejecución y la referida cláusula primera del pagaré que a la letra dice “*pagaremos la suma de \$ 1.162.891.218.00, moneda colombiana, de conformidad con el plan de amortización que se adjunta al presente documento, el cual declaramos conocer y aceptar como parte integrante de este título*”, y sobre el cual no fue aportado al expediente el mencionado plan de amortización, debiendo establecer las condiciones de pago tales como el valor de cada cuota, la fecha de pago, el valor pagado a intereses y a capital, careciendo así de una parte fundamental el título a base de recaudo afectando notablemente la literalidad del mismo, y creando innumerables dudas acerca de las condiciones en las que debía realizarse el pago.

No obstante lo anterior, refiere el despacho que, si bien es cierto el artículo 282 del C.G.P, faculta al Juez para que una vez encuentre probada una excepción se abstenga de resolver las restantes, el despacho consideró pertinente referirse a una segunda excepción denominada “inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor a los términos y requisitos exigidos en el perfeccionamiento del negocio subyacente”, sobre la cual, era necesario verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley para que los deudores beneficiarios del PRAN, estén obligados al pago de los créditos cobrados.

Por lo tanto consideró el Juzgador que, una vez estudiadas las condiciones que regulan el PRAN, en artículo 1 del Decreto 967 de 2000 y el inciso 7 del artículo 8 del Decreto 00405 de 2000, se pudo extraer la obligación de FINAGRO a realizar acuerdos con los intermediarios financieros para “habilitar” a los productores agropecuarios la posibilidad de ser otorgado nuevos créditos cancelando los reportes como deudores morosos, evidenciando así obligaciones que debían cumplir las partes (FINAGRO y beneficiarios del programa), para efectos de que las obligaciones contenidas en los títulos valores – pagares se hicieran exigibles; sin embargo la obligación estaba sujeta a condiciones que la parte ejecutante no probó haber cumplido.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, la sustentación del recurso de apelación deberá versar sobre los reparos concretos esgrimidos por el recurrente en contra de la sentencia de primera instancia, luego entonces, atendiendo a esa previsión adjetiva, del escrito de sustentación allegado por el recurrente solo se considerarán aquellos que guarden relación con lo expuesto como reparos concretos en la audiencia del 373 del CGP.

Así las cosas, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se corrió traslado al recurrente a efectos de sustentar la alzada propuesta, a lo cual accedió en los siguientes términos:

Que, no se debió declarar la excepción de fondo titulada “inexistencia o invalidez de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos o características de los títulos valores que se aportan como objeto de recaudo”, de conformidad a los artículos 619, 620, 621, 622 y 709 del Código de comercio, y el artículo 422 del C.G.P, al encontrarse que, los pagarés presentados cumplen los parámetros legales requeridos tratándose de títulos valores normales y no títulos valores complejos como lo pretense hacer ver la parte demandada, al estar completamente vencidos los términos para cancelar la obligaciones sin que el demandado haya pagado, no se requería aportar el Plan de Amortización, y más cuando el mismo demandado en la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, autorizó al acreedor si a bien lo estimaba hacer modificaciones, incluso en el mismo pagaré, configurando así una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo resalta el recurrente que, no podría el *A-quo* de oficio entrar a suplir una falencia cometida por el demandado, es decir, de no atacar los requisitos formales de los pagarés por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, dejando en desventaja al demandante, quien ha actuado de buena fe desde el momento en que ingresa al proceso por cesión del crédito.

No debió prosperar la excepción de fondo titulada “inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor a los términos y requisitos exigidos en el perfeccionamiento del negocio subyacente”, de conformidad al artículo 1° y 8° del Decreto 967 de 2000, al constituirse el cumplimiento en las condiciones por parte de FINAGRO, quien compró la cartera adeudada por el señor MAESTRE PAVAJEAU, al intermediario financiero Banco Ganadero hoy BBVA, momento así en el que una vez saldada la deuda con el Banco, el deudor podría realizar cualquier otro crédito, dejando aún lado la posibilidad de haber existido otra deuda

sobre el demandado ocasionando un impedimento a la hora de acceder a nuevos créditos.

El *a-quo* no tuvo en cuenta que, el demandado aceptó adeudarle dinero a FINAGRO, suma equivalente a \$ 377.000.000, que para la época debía al banco BBVA, cartera comprada a su vez por FINAGRO en la suma de \$ 151.552.492. Reconoce haber sido beneficiario del programa PRAN, encontrándose claramente en mora al no cancelar la obligación.

#### **4. TRASLADO DEL RECURSO.**

Mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, se le corrió traslado al no recurrente a fin de que se pronunciara sobre la sustentación del recurso allegada por el extremo ejecutante y recurrente esbozando, en resumen, los siguientes argumentos:

Que, la naturaleza de la prescripción planteada es en principio de derecho sustancial, y ha extinguido de plano las acciones judiciales y los derechos ajenos en el título valor, por lo cual se tornan a su vez por potestad de este mismo derecho sustantivo en una situación de extinción para ejercer la acción procesal propiamente dicha con la consecuente pérdida del derecho en contra de la actora y a favor del demandado.

Conforme a la excepción de fondo cobro de lo no debido, se pudo probar que, el señor RODOLFO MAESTRE, fue beneficiario del PRAN, por las deudas u obligaciones que poseía hasta septiembre de 2001 con el entonces BANCO GANADERO, hoy BBVA, por la suma de \$ 377.000.000 cartera que compró FINAGRO dentro del programa por la suma de \$151.552.492.

En la misma senda, en armonía con lo establecido por el *a-quo* al declarar probada la excepción de fondo inexistencia o invalidez de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos o características de los títulos valores que se aportan como objetos del recaudo, se realizó un análisis de los títulos valores aludiendo que, en los pagarés objetos de recaudo debían estar anexos los planes de amortización de dichas obligaciones; documentos que como es lógico y legal, convenían estar firmados por el demandado, para dar claridad a las formas de pago, plazos, condiciones y modo para la cancelación total de las obligaciones.

Así pues, ante la inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor a los términos y requisitos exigidos en el perfeccionamiento del negocio subyacente, y de conformidad a las normas creadoras del PRAN, FINAGRO debió cumplir primero con la condición del otorgamiento de un crédito productivo a favor del demandado, hecho o condición que hasta la fecha no se ha cumplido.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

### **5.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 31 del Código General del Proceso, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se tendrá como problema jurídico a desatar en esta instancia:

*¿Se verifica el acaecimiento de inexistencia de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos o características de los títulos valores que se aportan como objeto de recaudo?*

*De ser afirmativo entrar a estudiar*

*¿Se configura inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor en los términos y requisitos exigidos en el perfeccionamiento del negocio subyacente?*

### **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Del Código de Comercio: Artículos 619, 620, 621, 622 y 709.

Del Código General del Proceso en sus artículos 422 y 430.

### **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

**5.4.1.1. Sobre la oportunidad que deben discutirse los requisitos formales del título ejecutivo.** STC-2020. Radicación No. T 1100102030002020-01072-00 del cinco (5) de septiembre de 2019. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*“(…) En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se*

*encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)*”

#### **5.5. CASO CONCRETO.**

Acontece que, el apelante se duele de la decisión proferida por el *a-quo* al encontrar probada la acción cambiaria mediante la cual FINAGRO persigue la ejecución de los pagarés 01800563-1 y 01800563-2 en contra del señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU, la configuración de ser inexistentes por falta de los requisitos o características de los títulos valores como quiera que, contrario a lo instituido en los títulos, los mismos cumplen con los parámetros legales requeridos para ser cobrados judicialmente al encontrarse vencidos los términos para cancelar la obligación sin que el demandado haya pagado, esto por cuanto no se requería aportar el plan de amortización una vez autorizado por el ejecutado el poder realizar modificaciones respectivas, incluso en el mismo pagaré.

Del mismo modo, el apelante se duele de los argumentos inferidos por el Despacho, al declarar probada la excepción de inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor a los términos y requisitos exigidos en el perfeccionamiento del negocio subyacente, aludiendo que, FINAGRO cumplió en la compra de la cartera que adeudaba el demandado al intermediario financiero Banco Ganadero hoy BBVA, momento en el cual quedó saldada la deuda con el Banco, para así realizar cualquier otro crédito.

Entonces, se desatarán los problemas jurídicos planteados así:

***¿Se verifica el acaecimiento de inexistencia de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos o características de los títulos valores que se aportan como objeto de recaudo?***

Dada la connotación que tuvo la prosperidad del medio exceptivo, entiéndase, la de enervar lo pretendido por la ejecutante y en consecuencia la terminación del proceso, y al tratarse del punto objeto de reparo por la parte actora, se entrará a dilucidar sobre el cuestionamiento planteado, para lo cual se tendrán como insumos probatorios objeto de análisis, los siguientes documentales obrantes en el plenario:

- ✓ FL. 5. Pagaré número 01800563-1.
- ✓ FL. 6. Pagaré número 01800563-2.
- ✓ FL. 7. Carta de instrucciones del pagaré 01800563-1.
- ✓ FL. 8. Carta de instrucciones del pagaré 01800563-2.

Así las cosas, al observar los pagarés número 01800563-1 y 01800563-2, suscritos por el señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU en favor de la ejecutante FINAGRO, existiendo una cuantía sobre el primer pagaré de \$ 1.162.891.218 con

plazo de vencimiento del 01 de enero de 2016, y sobre el segundo pagaré una cuantía de \$ 369.169.354 con fecha de vencimiento del 05 de marzo de 2007.

También se observa que, no se establece en los pagarés suscritos por el deudor las reglas de amortización acordados a efectos de diligenciar el título valor con espacios en blanco y procurar su ejecución en caso de no haberse satisfecho la obligación en el plazo establecido para lo de su cumplimiento, prerrogativa que le es propia de acuerdo al canon 622 del Código de Comercio, el cual reza:

*“(...) Si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado (...)”*

Entonces, habida cuenta de que las partes no difieren en lo que respecta al valor de la obligación contenida en los pagarés 01800563-1 y 01800563-2, como tampoco de su fecha de creación, más sí fue cuestión de debate en primera instancia los requisitos contenidos en el título valor de conformidad a los artículos 620,621,622 y 709 del Código de Comercio, así como el incumplimiento del acreedor a los términos y requisitos exigidos en el perfeccionamiento del negocio subyacente, es del caso poner de manifiesto que si bien el Código de Comercio establece en su artículo 621 como requisitos comunes de los títulos valores: (i) la mención del derecho que se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea; tratándose de un título valor como el contenido en el artículo 709 ibidem se prevén unos requisitos adicionales a los mencionados en el canon 621 antes mentado, tales como:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**

Visto así el asunto, y atendiendo el reparo del convocante por cuanto considera el *a-quo* erró tener presente la falta del plan de amortización indicado en los pagarés por el ejecutado a efectos de establecer las condiciones de pago en la obligación contenida de la acción cambiaria, entiende la Sala que el debate del medio exceptivo se hincó, principalmente en un requisito formal del título ejecutivo, pues la cuestión en discusión fue propiamente la verificación y cumplimiento sin dejar duda alguna de las condiciones en las que debía realizarse el pago como modo de extinguir la acción partiendo de la literalidad del *“título”*, configurándose así un ataque del ejecutado a la formalidad del pagaré, donde el Juez de instancia resolvió que, si bien es cierto se establece una fecha final de vencimiento, no es menos cierto que en el título no se sabe con certeza lo obligado literalmente al

demandado y sus condiciones, al no aportarse el plan de amortización y viéndose afectada la exigibilidad y existencia de la obligación a base de la ejecución.

Así las cosas, de entrada, la Sala encuentra que la decisión del juez de primer grado es acertada, esto por cuanto no puede desatenderse que si el instrumento de recaudo obedece a un título valor de los establecidos por el legislador en el Código de Comercio, estos llevan de manera intrínseca una serie de características que les constituyen como tal, a saber, (i) la incorporación, **(ii) la literalidad**, (iii) la legitimación, y, (iv) su autonomía; luego entonces, la literalidad entraña que las partes (acreedor y deudor) estén a lo que expresa o textualmente dispone el título valor.

De suyo pues, que si tal característica guarda relación con el numeral 1° del artículo 709 del C. de Co. sino también con el numeral 4° que previene como requisito de forma para el pagaré “*La forma de vencimiento*”, el juez de instancia en la resolución del medio exceptivo de inexistencia o invalidez del título ejecutivo derivada de la falta de los requisitos o características, estudió la procedencia de una parte fundamental como cumplimiento del título valor, donde se desprende en adición a lo signado en el canon 422 del CGP teniéndose los referidos del artículo 621 y 673 de la norma comercial por ser los títulos valores documentos formales; lo relativo a la forma de vencimiento y su mal diligenciamiento del cartular son objeto de discusión al verse afectada la exigibilidad y existencia de la obligación base de la ejecución, de conformidad a la jurisprudencia citada en líneas atrás.

Por añadidura, es del resorte estudiar y examinar oficiosamente las condiciones en las que debía realizarse el pago de conformidad a vencimientos ciertos y sucesivos de los pagarés 01800563-1 y 1800563-2, indicando la falta de existencia del plan de amortización por cuanto encuentra la colegiatura que, aunque dichas obligaciones hayan sido complementadas y anotadas a ser vencidas el 01 de enero del 2016 y el 05 de marzo de 2007 como lo prevé el cartular, mal podría considerarse ser pagaderas sin tener certeza del valor de cada cuota, fecha de pago, valor pagado a intereses y a capital, es decir, sin las condiciones en el pago o sin la existencia del plan de amortización, resultando afectada la literalidad del pagaré la cual hace parte de la naturaleza del mismo, esto es no se configura la exigibilidad y existencia de la obligación base de ejecución.

En la misma senda, respecto al reparo del gestor sobre la falta del ejecutado al no atacar los requisitos formales de los pagarés por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, encuentra razón esta sala entrar a estudiar la exigencia y validez de un título valor por falta de requisitos formales establecidos en el Código de Comercio, esto de conformidad al artículo 228 de la Constitución

Política, y la jurisprudencia, al pregonar desafuero por parte de los operadores judiciales en sus funciones cuando dentro del proceso ha de darle prevalencia al derecho sustancial, es decir, no excluye la potestad y deber que tienen de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia.

Finalmente, y conforme a la jurisprudencia citada en líneas atrás, *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”*.

Ahora bien, al ser afirmativo el anterior problema jurídico abordado, es necesario entrar a estudiar: *¿Se configura inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor en los términos y requisitos exigidos en el perfeccionamiento del negocio subyacente?*

Ahora bien, encontrándose inconforme el recurrente frente a la sustentación del *a quo*, al dejar por sentado el incumplimiento de FINAGRO conforme lo establecido en el Decreto 967 del 31 de mayo de 2000 y la Resolución 405 del 2 de junio de 2000, halla esta instancia razón del Juzgado por cuanto una vez estudiada de manera meticulosa la Resolución y Decreto citados, debió existir por parte de FINAGRO la obligación de realizar acuerdos, mecanismos y estrategias favorables a los productores, siendo **imprescindible** la habilitación de los mismos en el sistema financiero a efectos de la reactivación agropecuaria, para así ser otorgados nuevos créditos con cuales se pudiera financiar los proyectos productivos a los que hace referencia el PRAN.

Decantado lo anterior evidencia esta Sala que, la parte ejecutante no probó haber cumplido las condiciones a las cuales estaba sujeta la obligación para que la misma se hiciera exigible, es decir, resulta procedente declarar la excepción “inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor a los términos y requisitos exigidos en el perfeccionamiento del negocio subyacente” ante la omisión por parte de FINAGRO de cumplir de manera imprescindible la habilitación de los productores agropecuarios y/o beneficiarios del PRAN en el sistema financiero, a fin de constituir y traspasar la deuda a dicha entidad para configurarse una obligación clara, expresa y exigible.

De tal manera, encuentra este Cuerpo Colegiado acertada la decisión adoptada por el *a quo* al considerar inexistentes en su totalidad los elementos de la acción impetrada, por lo que se procederá a CONFIRMAR la sentencia objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del día 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por haber sido vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos (2) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación, para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**